



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**  
**Calle 47 Número 48-51, Piso segundo**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bello, 19 de abril de 2023

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Ejecutante</b>	Fabricato S.A
<b>Ejecutado</b>	Omar De Jesús Cárdenas Tabares
<b>Radicado</b>	No. 05-088-31-05-001-2022-0010-00
<b>Instancia</b>	Primera

Teniendo en cuenta la petición en el memorial de subsanación, se procede a darle trámite a la solicitud de solicitud de 14 de septiembre 2022, la Dr. MANUELA OSORIO RESTREPO como apoderada de la parte ejecutante FABRICATO S.A., en contra de OMAR DE JESÚS CÁRDENAS TABARES, mediante la cual pide librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

"1.- Por la suma de \$589.500, por concepto de agencias en derecho y costas del proceso ordinario laboral en primera instancia, radicado 05088 31 001 2011 00037 00, los cuales a la fecha no ha cancelado el señor OMAR DE JESUS CARDENAS TABARES.

2.- Por la suma de \$454.263, por concepto de las costas del proceso ordinario laboral en segunda instancia, radicado 05088 31 001 2011 00037 01, las cuales a la fecha no ha cancelado el señor OMAR DE JESUS CARDENAS TABARES.

3.- Por la suma de \$4.400.000, por concepto de las costas en casación, del proceso ordinario laboral radicado 05088 31 001 2011 00037 01, y fijadas en la sentencia del 12 de mayo de 2020, las cuales a la fecha no ha cancelado el señor OMAR DE JESUS CARDENAS TABARES".

4.- Por los intereses legales o los que el despacho considere pertinentes por el retardo en el pago desde cuando quedo en firme al auto, a la fecha de pago efectivo, toda vez que aún no han sido canceladas por el señor OMAR DE JESUS CARDENAS TABARES o en subsidio la indexación de dichos dineros.

5.- Por las costas del juicio ejecutivo.

De igual manera, solicita oficiar a la central de información TRANSUNION, a fin de que certifiquen sobre la existencia de productos financieros a nombre del ejecutado.

Para resolver se considera que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reza:

*"Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo,*

*que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

Revisado el trámite del proceso ordinario, en lo que respecta a las sentencias de instancia, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

En relación a los intereses legales deprecados, el Despacho deniega librar orden de pago, ya que este no fue un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en la sentencia de instancia, por ello, dichos conceptos no hacen parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso son las sentencias de instancia aludidas.

Sin embargo, como se solicitó se manera subsidiaria, el Despacho ordenará que el valor a cancelar por el ejecutado sea indexado al momento del pago, ello en razón a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho de la parte activa a recibir el valor real de lo debido, actualización que deberá realizarse con la aplicación de la siguiente fórmula:  $VA = VH \times (IPCF/IPCI)$ , en la cual el IPC inicial corresponde al vigente para la data en que se declararon en firme las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, y el IPC final el existente para momento en que efectivamente se sufrague tal condena.

Seguidamente, se ordenará oficiar a la central de información TRANSUNION, para que certifique sobre los productos financieros en cabeza del ejecutado.

Sobre costas procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal<sup>1</sup>.

Se ordena notificar el presente mandamiento de pago a la parte ejecutante por Estados y a la parte ejecutada de manera personal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 290 del CGP y la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipula el artículo 442 del estatuto ya citado. Gestión a cargo de la parte ejecutante.

---

<sup>1</sup> Artículo 366 del Código General Del Proceso

Notifíquese este mandamiento de pago por estados a la parte ejecutante y de manera personal a la parte ejecutada.<sup>2</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la sociedad **FABRICATO SA**, y en contra del señor **OMAR DE JESÚS CÁRDENAS TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía **8.399.895** por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.443.763)**, por concepto de la condena en costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral, la cual se deberá indexar al momento del pago efectivo, conforme se explicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales del proceso ejecutivo, se resolverá en su debida oportunidad procesal.<sup>3</sup>

**TERCERO.** Se ordena oficiar a la central de información TRANSUNION para que informe sobre los productos financieros que posea el ejecutado.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes conforme a lo enunciado en la parte motiva.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. **MANUELA OSORIO RESTREPO** con TP. 264.099 del CS de la Judicatura como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA  
JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 058** fijados hoy en la  
secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 20 de abril de 2023



Secretaria

<sup>2</sup> Artículo 108 del Código Procesal Del Trabajo Y De la Seguridad Social

<sup>3</sup> Artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 365 de la misma obra.



## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

19 de Abril de 2023

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** contra **CATALINA YANCELLY SUCERQUIA CHAVARRIA**, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

La apoderada de la parte actora, solicita en su escrito, como dice textualmente: *"... Es preciso indicar que en efecto SI se cumplió por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN S.A., en cuanto a realizar dichas gestiones, en este caso al demandado CATALINA YANCELLY SUCERQUIA CHAVARRIA, pues como se verá más adelante, dichos requerimientos se hicieron, a través de la aplicación LITI SUITE, poniendo en conocimiento del aquí demandado el resultado de dichas acciones. Con este escrito no solo anexo copia del pantallazo, además de los soportes que en su momento se le enviaron al demandado, esto es el requerimiento de los QUINCE (15) días después de constituido el título y luego del requerimiento de los CUARENTA Y CINCO (45) días subsiguientes. se deduce que la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma a CATALINA YANCELLY SUCERQUIA CHAVARRIA, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, no solamente se cumplió con el correcto envío del requerimiento, también con las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo. En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Despacho, REVOCAR el auto atacado, por las razones expuestas, y en su lugar librar mandamiento de pago..."*

Ahora bien, la parte actora cuando presentó la demanda, no anexó las constancias de entrega sobre las gestiones de cobro persuasivo al demandado, pero al solicitar el recurso allegó las constancias, las cuales realizó en diferentes fechas, como se visualiza en el documento.

Así las cosas, el presente proceso, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 100 de 1993, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994.

Por lo tanto, se repone auto y se accederá a librar mandamiento de pago en contra de la señora **CATALINA YANCELLY SUCERQUIA CHAVARRIA**, con cc **32.563.561**, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en pensiones obligatorias, teniendo en cuenta que el título ejecutivo reúne las condiciones establecidas legalmente.<sup>1</sup>

Notifíquese de manera personal el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada y, por Estados a la parte ejecutante.<sup>2</sup>

Los intereses de mora desde que cada obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

Sobre costas procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.<sup>3</sup>

Se accede a la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada SUCERQUIA CHAVARRIA CATALINA YANCELLY identificado(a) con NIT 32563561 o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas:

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Banco Corpbanca
5. Bancolombia S.A.

---

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del proceso, en armonía con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993.

<sup>2</sup> Artículo 108 del Código Procesal Laboral

<sup>3</sup> Artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 ibídem.

6. BBVA
7. Banco de Occidente
8. Banco HSBC
9. Banco Itau
10. Banco Falabella
11. Banco Caja Social S.A.
12. Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda"
13. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. 1
4. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario
15. Banco AV Villas

Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de ésta ciudad código 050882032001 – sban 1351.

La medida se limitará a la suma de \$3.300.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A,** identificada con el Nit Nro **800.138.188-1** contra **CATALINA YANCELLY SUCERQUIA CHAVARRIA, cc 32.563.561,** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS- (\$1.516.631),** por concepto de capital de la obligación de aportes en pensiones obligatorias, tal como consta en el título ejecutivo.
- b. Por la suma de la suma de **CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 104.800)** por concepto de intereses de mora causados y

no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 de folios 8.

- c. Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

**SEGUNDO:** Se accede a la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada SUCERQUIA CHAVARRIA CATALINA YANCELLY identificado(a) con NIT 32563561 o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas:

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Banco Corpbanca
5. Bancolombia S.A.
6. BBVA
7. Banco de Occidente
8. Banco HSBC
9. Banco Itau
10. Banco Falabella
11. Banco Caja Social S.A.
12. Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda"
13. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. 1
4. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario
15. Banco AV Villas

Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de ésta ciudad código 050882032001 – sban 1351.

La medida se limitará a la suma de \$3.300.000.

**TERCERO.** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad procesal.<sup>4</sup>

**CUARTO:** Notifíquese en la forma dicha en la parte motiva.

Se notifica por ESTADOS.



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 058** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 20 de abril de 2023

---

Secretaria

---

<sup>4</sup> Artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 366 de la misma obra.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
19 de abril de 2023

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por **EDGAR HERNANDO PATIÑO AMAYA** en contra de **FABRICATO S.A**, representada por el Dr. **CARLOS ALBERTO DE JESUS**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

No se integra al proceso a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRALSER** porque de acuerdo a los anexos aportados con la demanda, ya no tiene existencia jurídica.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 del 2022, aplicable en materia laboral.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **JOSE HERNANDO ARANGO VALDEZ**, abogado, con T. P Nro 315.421 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

notificado  
por ESTADOS No. 58 fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 20 de abril de 2023

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

19 de abril de 2023

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por **CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ** en contra de **WILL ADRIAN TOBON AGUDELO**, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 del 2022, aplicable en materia laboral.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **JAIME ALBERTO MEJÍA CASTRILLÓN**, abogado, con T. P Nro 293.167 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

notificado  
por ESTADOS No. 58 fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 20 de abril de 2023

Secretaria



## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

19 de Abril de 2023

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** contra **CONFECIONES Y TEXTILES VALCANO S.A.S**, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

La apoderada de la parte actora, solicita en su escrito, como dice textualmente: *"...Es preciso indicar que en efecto SI se cumplió por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN S.A., en cuanto a realizar dichas gestiones, en este caso al demandado CONFECIONES Y TEXTILES VALCANO S A S, pues como se verá más adelante, dichos requerimientos se hicieron, a través de la aplicación LITI SUITE, poniendo en conocimiento del aquí demandado el resultado de dichas acciones. Con la demanda se están aportando estos documentos para obtener el pago de unos aportes pensionales dejados de realizar por parte del empleador, como es de su entero conocimiento, es apenas natural que se tenga en cuenta y se dé aplicación al principio constitucional de la buena fe, el cual ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional quien en Sentencia C-544 de 1994. La Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma a CONFECIONES Y TEXTILES VALCANO S A S, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Despacho, REVOCAR el auto atacado, por las razones expuestas, y en su lugar librar mandamiento de pago...."*

Ahora bien, la parte actora cuando presentó la demanda, no anexó las constancias de entrega sobre las gestiones de cobro persuasivo al demandado, pero al solicitar el recurso allegó las constancias, las cuales realizó en diferentes fechas, como se visualiza en el documento.

Así las cosas, el presente proceso, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 100 de 1993, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994.

Por lo tanto, se repone auto y se accederá a librar mandamiento de pago en contra de **CONFECCIONES Y TEXTILES VALCANO S.A.S**, identificado con Nit Nro **901218316**, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en pensiones obligatorias, teniendo en cuenta que el título ejecutivo reúne las condiciones establecidas legalmente.<sup>1</sup>

Notifíquese de manera personal el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada y, por Estados a la parte ejecutante.<sup>2</sup>

Los intereses de mora desde que cada obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

Sobre costas procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.<sup>3</sup>

Se accede a la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada **CONFECCIONES Y TEXTILES VALCANO S.A.S**, identificado con Nit Nro **901218316**, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas:

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Banco Corpbanca
5. Bancolombia S.A.
6. BBVA
7. Banco de Occidente
8. Banco HSBC
9. Banco Itau

---

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del proceso, en armonía con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993.

<sup>2</sup> Artículo 108 del Código Procesal Laboral

<sup>3</sup> Artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 ibídem.

10. Banco Falabella
11. Banco Caja Social S.A.
12. Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda"
13. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. 1
4. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario
15. Banco AV Villas

Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de ésta ciudad código 050882032001 – sban 1351.

La medida se limitará a la suma de \$6.000.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, identificada con el Nit Nro **800.138.188-1** contra **CONFECCIONES Y TEXTILES VALCANO S.A.S**, identificado con Nit Nro **901218316**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **DOS MILLONES Y TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.308.732)**, por concepto de capital de la obligación de aportes en pensiones obligatorias, tal como consta en el título ejecutivo.
- b. Por la suma de la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$671.000)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, a corte 02/03/2022.
- c. Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

**SEGUNDO:** Se accede a la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada **CONFECCIONES Y TEXTILES VALCANO S.A.S**, identificado con Nit Nro **901218316**, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas:

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Banco Corpbanca
5. Bancolombia S.A.
6. BBVA
7. Banco de Occidente
8. Banco HSBC
9. Banco Itau
10. Banco Falabella
11. Banco Caja Social S.A.
12. Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda"
13. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. 1
4. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario
15. Banco AV Villas

Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de ésta ciudad código 050882032001 – sban 1351.

La medida se limitará a la suma de \$6.000.000.

**TERCERO.** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad procesal.<sup>4</sup>

**CUARTO:** Notifíquese en la forma dicha en la parte motiva.

---

<sup>4</sup> Artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 366 de la misma obra.

Se notifica por ESTADOS.



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 058** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 20 de abril de 2023

---

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

19 de abril de 2023

Mediante petición del 30 de enero de 2023, la DRA. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, en representación de la sociedad **PROTECCIÓN S.A**, solicitó resolver la terminación y/o retiro de la demanda.

Se observa en el presente proceso que el despacho mediante auto del 6 de septiembre de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago y ordenó el archivo del proceso.

Así las cosas, se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_058\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, \_20 de abril de 2023.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Bello, Abril diecinueve del dos mil veintitrés

Mediante petición del 30 de enero de 2023, la DRA. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, en representación de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, solicitó resolver la terminación y/o retiro de la demanda.

Así las cosas, se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

notificado  
por ESTADOS No. 058 fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 20 de abril de 2023

---

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

[j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

19 de ABRIL de 2023

La Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, señalando actuar como apoderada de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, en representación de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, solicitó librar mandamiento de pago en contra de **JOHN FREDY ALVAREZ BUSTAMANTE**, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones Obligatorias.

Conforme con lo anterior, el Despacho resuelve NO librar mandamiento pago en la presente demanda ejecutiva, pues no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, tal y como se expone en las siguientes consideraciones:

El Código Procesal Laboral en su artículo 100 dispone:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."*

Así mismo, se debe tener en cuenta que, para los procesos de ejecución en lo laboral, se aplican las normas complementarias del Código General del Proceso, quien en su artículo 422 establece:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Y es que nos encontramos ante la ejecución adelantada por una administradora que persigue el pago de aportes en mora, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, cuyo tenor es:

*"Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*

Así mismo, los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, a través del cual se reglamentó la norma en mención, con antelación a la compilación que realizó el Decreto Único Reglamentario 1833 de 20161, regulaba la forma en que se ha de efectuar el respectivo:

*"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".*

Del contenido normativo anterior, se desprende que todo título ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Al respecto, la doctrina<sup>1</sup> se ha expresado manifestando que:

*"Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.*

*"Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos*

---

<sup>1</sup> VELASQUEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*. Señal Editora, páginas 396 a 397.

*proprios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.*

*"Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor."*

Conforme lo expuesto, para que una obligación sea **expresa**, requiere que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; para que sea **clara**, requiere que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor y deudor) y para que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Se tiene entonces que, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, liquidaciones, etc.

Ahora bien, en los procesos tendientes al cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, se tiene que el título de recaudo ejecutivo corresponde al de categoría complejo, por estar compuesto por varios documentos, y que además de los requisitos generales de los títulos ejecutivos enunciados anteriormente, es necesario cumplir con otras directrices a fin de poder librar mandamiento de pago.

Acorde con lo anterior y siguiendo los lineamientos del Tribunal Superior de Medellín, "es claro que las administradoras de pensiones tienen no solo la facultad sino la obligación de efectuar las acciones de cobro a los empleadores

que presenten mora en el pago de aportes a la pensión. De igual manera se encuentra una de las principales excepciones en materia de títulos ejecutivos, ya que para la consolidación del mismo no se requiere que provenga del deudor y por el contrario legalmente se le otorga la facultad de que sea la misma administradora quien proceda a la elaboración del título ejecutivo, pero establece a su vez un ÚNICO requisito previo para su conformación y es el requerimiento que se debe hacer al empleador, informándole la mora en la que está incurriendo y solo pasados 15 días de dicho requerimiento se habilita a la administradora para que proceda a la elaboración del título ejecutivo, conforme los criterios de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 22 de julio de 2008, rad. 34.270 del MP. Eduardo López Villegas”.

En el presente caso, se tiene que, PROTECCIÓN S.A. procedió a elevar requerimiento a JOHN FRADY ALVAREZ BUSTAMANTE el día 24 de junio de 2022, el cual fue recibido el 05 de JULIO de 2022, conforme la firma que se percibe en el exhorto enviado. Sin embargo, se evidencia que el citado requerimiento fue enviado a la dirección “Calle 27B #58D-350 CS 130, Bello - Antioquia”, mientras que en el acápite de notificaciones indicó que la dirección del domicilio del ejecutado, que corresponde para efectos de notificaciones es Calle 2 b No 58 d 350 Casa 130 la ciudad de Bello – Antioquia.

En glosa de lo anterior, para esta judicatura el requerimiento efectuado por PROTECCIÓN S.A. no lo fue en debida forma, por cuanto se evidencia que se realizó en una dirección diferente a la anotada en el acápite de notificaciones y en este sentido se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la sociedad **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **JOHN FREDY ALVAREZ BUSTAMANTE**, consecuente con ello **RECHAZAR** la acción ejecutiva presentada, con fundamento en lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

**TERCERO:** Para representar a la entidad ejecutante PROTECCIÓN S.A., se le reconoce personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, identificada con NIT N°830.070.346-3, representada legalmente por José Fernando Méndez Parodi, quien actúa para el presente asunto a través de la **Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, portadora de la T.P. N°176.297 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue otorgado, y en virtud de la inscripción en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

**Notifíquese,**



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 058** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **20 de abril de 2023.**



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Abril diecinueve de dos mil veintitrés

Para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se señala para AUDIENCIA PÚBLICA en ORALIDAD el día **CINCO de JUNIO del DOS MIL VEINTITRÉS, a las DOS DE LA TARDE.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 058

Hoy 20 del mes de Abril del año 2023

Siendo las ocho de la mañana



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**  
Abril diecinueve de dos mil veintitrés

**SE ORDENA DEVOLVER**, al interesado la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **EDUARDO JOSE RODRIGUEZ MARCANO**, contra **CARLOS EMIRO SANTAMARIA y HILDA MONTEALEGRE SERRATO**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá indicar la dirección física de los demandados, dado que en el acápite de notificaciones, solo se anotó el correo electrónico.

Para representar al demandante en los términos y efectos del poder, se reconoce personería al doctor **HECTOR HERNANDO MESA ZULUAICA**, con T.P Nro 195.096 C.S.J., de conformidad con el poder otorgado.

Deberá aportar copia adicional del memorial en que se aprecie el cumplimiento de los anteriores requisitos, para surtir el traslado de rigor a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 058** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 20 de abril de 2023

---

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO  
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

19 de abril de 2023

1. El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada, ordena **ADMITIR** la presente Acción de Tutela, instaurada por **CONRADO DE JESÚS PÉREZ ARROYAVE**, en contra de **COLPENSIONES**, representada legalmente por JAIME DUSSAN o quien haga sus veces y de **INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO**, en calidad de subdirectora de determinación III en **COLPENSIONES** o quien haga sus veces.

2. Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se les concede a los accionados un término de dos (2) días.

3. Notifíquese la presente acción de tutela a los accionados por el medio más expedito.

4. La parte actora relaciona al momento de radicar la presente tutela que la misma tiene medida provisional, no obstante, al revisar el escrito de la Acción Constitucional no se observa ninguna solicitud.

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"*

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el

derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Con fundamento en lo anterior, revisados los hechos de la tutela no observa el despacho ninguna situación que amerite la intervención inmediata del Juez Constitucional porque con la presente sólo se busca proteger el derecho de petición del actor. Aunado a ello, dentro de la tutela no se observa ninguna solicitud de medida provisional. Con fundamento en ello, el despacho encuentra que no hay lugar a pronunciarse al respecto.

Notifíquese



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**Juez**

El auto anterior fue notificado  
Por ESTADOS No. 58 fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 20 de abril de 2023



---

Secretaria

**ACCIÓN DE TUTELA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**  
**Calle 47 Número 48-51, Oficina 207**  
**Radicado 2023-00116-00**  
**Bello, 19 de abril de 2023**  
**Correo electrónico institucional:**  
[j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JAIME DUSSÁN CALDERÓN**  
**Representante legal de COLPENSIONES**  
O quien haga sus veces

Me permito notificarle que ante este despacho fue instaurada acción de tutela, promovida por **CONRADO DE JESÚS PEREZ ARROYAVE**, identificada con la cédula **8.401.143**, quien se localiza en el correo electrónico [infoeuromodaboutique@gmail.com](mailto:infoeuromodaboutique@gmail.com) [conradoperez1987@gmail.com](mailto:conradoperez1987@gmail.com) en el teléfono 302 360 6875.

Para dar respuesta a la acción se le concede un término de dos días.

El presunto derecho violado es el derecho de petición.

**Para mayores informes comunicarse al correo electrónico**  
[j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Anexo copia de la acción de tutela y sus anexos.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GALLEGO  
Oficial Mayor

**ACCIÓN DE TUTELA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**  
**Calle 47 Número 48-51, Oficina 207**  
**Radicado 2023-00116-00**  
**Bello, 19 de abril de 2023**  
**Correo electrónico institucional:**  
[j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO,**  
en calidad de subdirectora de determinación III en  
**COLPENSIONES** o quien haga sus veces.

Me permito notificarle que ante este despacho fue instaurada acción de tutela, promovida por **CONRADO DE JESÚS PEREZ ARROYAVE**, identificada con la cédula **8.401.143**, quien se localiza en el correo electrónico [infoeuromodaboutique@gmail.com](mailto:infoeuromodaboutique@gmail.com) [conradoperez1987@gmail.com](mailto:conradoperez1987@gmail.com) en el teléfono 302 360 6875.

Para dar respuesta a la acción se le concede un término de dos días.

El presunto derecho violado es el derecho de petición.

**Para mayores informes comunicarse al correo electrónico**  
[j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Anexo copia de la acción de tutela y sus anexos.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GALLEGO  
Oficial Mayor